**CONSULTA TRIBUTOS REF**

**CONSULTA NÚM. 1553 (19/03/2013)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 50.Uno.28º Ley 4/2012 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta si a la prestación de servicio de traducción-interpretación a los órganos judiciales le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

No se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de traducción-interpretación a órganos judiciales

Visto escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta si a la prestación de servicio de traducción-interpretación a los órganos judiciales le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

**SEGUNDO.-** El artículo 50.Uno.28º la Ley 4/2012 dispone lo siguiente:

*"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*

*(...)*

*28º. Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores."*

Una interpretación literal y amplia del contenido de este precepto puede llevar a la conclusión de que todo servicio de traducción sujeto al IGIC se en encuentra exento. Sin embargo, esta conclusión choca, en primer lugar, con la prohibición de la analogía prevista en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales; y, en segundo lugar, con el contexto del contenido global de la exención por operaciones interiores prevista en el mencionado artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012. De todo ello se deriva que el servicio profesional de traducción se encuentra exento cuando tenga por objeto la traducción de libros, obras teatrales o colaboraciones literarias.

**TERCERO.-** Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que no se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicio de traducción-interpretación a órganos judiciales.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de marzo de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Alberto Génova Galván